

TITULO 1  
DEL USO DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO 1  
DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1

Art. 1.- Para efectos de este Código se entenderá por vía pública, a más de los bienes de uso público que detalla el Art.263 de la Ley del Régimen Municipal, los siguientes:

- Parterres, puentes, y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal.
- Los caminos y carreteras que comunican las parroquias urbanas.

Art. 2.- Se entenderá como espacio público todo el entorno necesario para que el desplazamiento de las personas por la vía pública no sea afectado en forma directa o indirecta por olores, ruidos, u otras situaciones similares, que afecten la salud y la salubridad de los habitantes, o que atenten al decoro y a las buenas costumbres

Art. 3.- Las concesiones, permisos, regalías, cánones de arrendamiento, y demás derechos se cobrarán tomando como base para su aplicación y cálculo el salario mínimo vital y serán fijados por la Comisaría Municipal de Ornato.

Para el caso de las multas, éstas se cobrarán en relación al equivalente en unidades de valor constante.

Art. 4.- Es obligación de todas las personas no obstruir la vía pública; de modo especial, está terminantemente prohibido arrojar basura y desperdicios, prohibición que se extiende a las personas que se transporten en vehículos públicos o privados.

Art. 5.- Las personas que infrijan las disposiciones del artículo anterior, serán sancionadas conforme lo determina el Capítulo I del Título III del Código Municipal de Higiene y Abasto.

Art. 6.- Prohíbese construir andamios desenterrar o enterrar cañerías, cavar acequias, abrir desagües etc., en las calles, plazas y vías públicas, sin permiso escrito concedido por la Junta de Ornato o por el Plan Regulador, así como dejar inconclusas dichas obras por más de treinta días. Igualmente prohíbese ocupar las vías con materiales de construcción por más de cuarenta y ocho horas.

Queda terminantemente prohibido a los particulares, levantar el adoquinado o romper las calzadas de hormigón de las calles, con el fin de reparar instalaciones de los servicios de agua potable, alcantarillado, y aún para la colocación de postes o parantes, andamios u otros trabajos; debiendo hacerlo exclusivamente la Municipalidad a costa del propietario.

Caso de infringir estas disposiciones el propietario será sancionado con las siguientes penas:

- a.) Pagar a la municipalidad el 200% del costo de la reparación de acuerdo con los precios que determine la Dirección de Obras Públicas Municipales, según las inversiones realizadas en cada caso;
- b.) Multa que oscilará entre 10 y 90 unidades de valor constante;

c.) Requisa de los instrumentos y herramientas que sirvieron para el cometimiento de la infracción.

## SECCION II

### DE LA OBLIGACION Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS

Art. 7.- Los propietarios de edificios y solares son los sujetos pasivos directos de las obligaciones establecidas en este Código Municipal, y solidariamente quienes sean sus inquilinos, o que a cualquier título posean el inmueble.

Las citaciones, sanciones y multas por infracciones a este Código, serán impuestas al sujeto objetivamente visible relacionado directa o indirectamente con la infracción, independientemente de que las sanciones económicas se repitan entre ellos.

Art. 8.- En relación al cuidado del espacio público, los sujetos pasivos determinados en el artículo anterior, están obligados:

- a.) A conservar en buen estado, reparar y pavimentar cada vez que sea necesario las aceras, bordillos, soportales que correspondan a la extensión de su fachada;
- b.) A vigilar que en las aceras de los inmuebles de su propiedad, incluyendo los parterres que quedan al frente hasta el eje de la vía, no se deposite basura fuera de los horarios establecidos por la Municipalidad, además que hierba, maleza o monte desmejore la presentación de la vía pública o demuestre estado de abandono;
- c.) Cuidar que los jardines que se encuentran frente a la extensión de cada fachada, deben conservarse bien mantenidos, limpios de maleza y con una presentación adecuada.
- d.) Las infracciones a las disposiciones de los artículos 7 y 8 y los literales anteriores, serán sancionados con una multa que oscilará entre 0.5 a 15 U.V.C. (Unidad de Valor Constante) según la gravedad de la falta, sin perjuicio que la Municipalidad realice los trabajos requeridos para mantener siempre una presentación adecuada, con el recargo del 100 por 100 de su costo que será emitido a cargo del infractor.

Art. 9.- Es obligación de los propietarios de inmuebles o de quienes sean solidariamente responsables con ellos, mantener limpia la vía pública correspondiente a la medida de su lindero frontal. En el caso de inmuebles esquineros, este deber se extiende a los dos frentes.

Esta obligación no se limitará únicamente a abstenerse de arrojar basura a la vía pública, sino la de realizar las acciones de barrido correspondiente para que ésta se mantenga limpia, incluyendo la cuneta formada entre la vereda y la calle. Si algún vecino deposita basura fuera del lindero frontal que le corresponda cuidar, y controlar, el interesado tendrá la obligación de hacer la denuncia respectiva. Solo con esta denuncia se exonerará de su responsabilidad, si empre y cuando la haya hecho en forma escrita, y tenga en su poder una copia con la debida razón de su entrega.

Art. 10.- La basura, desechos o desperdicios que se depositen en los parterres centrales de una avenida, será responsabilidad de los propietarios e inquilinos de los inmuebles vecinos hasta una distancia de veinte metros de frente así como a cada lado del inmueble, pues es obligación de los vecinos vigilar las irregularidades que se produzcan. En estos casos las personas determinadas en este artículo, están obligadas a denunciar al infractor so pena de ser sanciona

das como responsables de la infracción.

### SECCION III

#### DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 11.- Toda persona que sea sorprendida destruyendo servicios higiénicos, cercas, plantas, postes, bancas y otros bienes de propiedad municipal, o que lo use en forma indebida o lo sustrajere, será sancionado por el Comisario Municipal con apego al art. 272 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados.

Art. 12.- Es absolutamente prohibido satisfacer necesidades corporales en la vía pública y se considera un agravante cuando se atente al decoro, moral, buenas costumbres y respeto que se merecen los ciudadanos.

Las infracciones a la presente disposición, serán sancionadas por el Comisario Municipal de Ornato con multa que oscilará entre 0.15 a 9 unidades de valor constante y/o detención del infractor.

### SECCION IV

#### DE LOS TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 13.- Por razones de construcción la Comisaría Municipal de Ornato autorizará la ocupación de la vía pública, previo el pago de una regalía a razón del 15% del salario mínimo vital diarios por metro cuadrado. En ningún caso podrá permitirse la ocupación de más del cincuenta por ciento de la respectiva calzada. No se permitirá el uso de la vía pública para los efectos de este artículo por más de seis meses.

Art. 14.- Para el depósito o desalojo transitorio de materiales de construcción, por períodos menores a ocho horas laborables, no será necesario la obtención de permiso alguno, pero debe observarse en todo caso orden y diligencia en la forma de hacerlo. Pasado este lapso, se pagará una multa entre 0.5 y 15 unidades de valor constante según la gravedad de la falta.

Art. 15.- Los trabajos en la vía pública, deberán ordenarse y efectuarse con la máxima diligencia y previsión posible, y en horarios que establezca la Municipalidad para evitar obstrucciones prolongadas más allá de lo necesario y especialmente para evitar daños que puedan afectar a peatones o vehículos y a la ciudad en general.

Art. 16.- Es obligación de quienes realicen trabajos en la vía pública, colocar los elementos de señalización adecuados, a fin de evitar accidentes de cualquier índole.

Art. 17.- Para la ocupación de la vía pública autorizada con el permiso correspondiente, el responsable técnico de la obra debe construir pasadizos cubiertos, para evitar peligros a los peatones y conflictos en el tránsito vehicular del sector. El espacio libre para la circulación peatonal, tendrá como mínimo un metro de ancho por dos metros cincuenta centímetros de alto, y será construido con materiales en buen estado y debidamente ubicado en el sector correspondiente a la acera.

Para la protección de los vehículos que se parqueen o circulen frente a las construcciones, se exigirá la utilización de lonas de protección en la fachada de los edificios en construcción, reparación, remodelación y/o demolición.

Art. 18.- Cuando la instalación de letreros o vallas publicitarias, o Kioscos requieran de trabajos de ruptura de la vía pública debe señalarse tal hecho en la solicitud correspondiente a la obtención del permiso.

Art. 19.- Quienes incumplan las disposiciones de la presente sección serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, sin perjuicios de ser sancionados con las siguientes penas:

- a.) Reparación de los daños ocasionados a costa del responsable.
- b.) Multa que oscilará entre 0.5 y 30 unidades de valor constante.

## SECCION V

### DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 20.- Ninguna persona natural o jurídica podrá usar la vía pública con otro objeto que no sea el tránsito. En consecuencia queda prohibido instalar postes, letreros, negocios o realizar actividades que obstaculicen el tránsito o dedicar a otro destino las vías, salvo las siguientes excepciones:

- a.) En el caso de las ferias libres se ocupará la vía pública, únicamente en el sitio destinado y por el tiempo señalado para su realización; y,
- b.) De los espacios para estacionamiento de los vehículos señalado por el Municipio.

La ocupación se hará previa la obtención del respectivo permiso Municipal.

Art. 21.- Los propietarios particulares, así como cooperativas o asociaciones de taxistas, que deseen reservar espacio para estacionamiento de sus vehículos, pedirán autorización al Comisario Municipal de Ornato, quien para concederle aplicará la regalía anual correspondiente a un salario mínimo vital por cada metro lineal si se trata de vehículos particulares. Las cooperativas y asociaciones de taxistas pagarán por este concepto una regalía anual equivalente al 40% del salario mínimo vital por cada metro cuadrado.

Art. 22.- La Municipalidad determinará los puestos exactos donde puedan establecerse las actividades de venta de cigarrillos, confites así como de revistas y periódicos; atendiendo las necesidades de cada sector y las posibilidades de permitirlos sin afectar las normas generales establecidas.

En los lugares en que la Municipalidad autorice este tipo de ventas, deberán hacerlo en las cigarrilleras con caballete y Stands tipo que determine la Comisaría Municipal comprometiéndose el arrendatario a mantener el aseo del entorno, bajo su responsabilidad.

Art. 23.- En todos los casos, el Municipio verificará constantemente si la superficie, ubicación y finalidad de la vía pública ocupada corresponde a la otorgada en el permiso. En caso de no ceñirse estrictamente al permiso de ocupación, se ordenará la clausula del mismo, con la pérdida automática de los títulos ya pagados.

Art. 24.- En el área céntrica consolidada de la ciudad y de manera especial en el centro histórico, está prohibido el tendido de redes áreas para la conducción de fluidos eléctricos o electrónicos los cuales deben ser subterráneos. Ninguna persona natural o jurídica podrá colocarse postes, parantes, tender redes de alambre etc. en el centro de la cabeceras parroquiales, sin obtener el permiso escrito de Plan Regulador.

Los contratistas de edificios públicos o particulares están obligados a construir los ductos correspondientes de todos los servicios que - deben ingresar por medio de cable o tubería.

A quien incumpliere esta disposición, se le aplicará la sanción prevista en el numeral 9 del Art. 181 del Código de Urbanismo, Construcciones y Ornato.

Art. 25.- La violación a lo dispuesto en esta sección, a excepción del art. 24 será sancionada por el Comisario Municipal, con multa de 0.5 a 15 unidades de valor constante, según la gravedad de la falta, o con prisión de uno a tres días.

C A P I T U L O      I I

DEL CUIDADO DEL ASFALTO

S E C C I O N    I

ENUNCIADOS GENERALES

Art. 26.- Las calles asfaltadas de la ciudad, como bien de uso público, precisan para su cuidado y mantenimiento, la colaboración de todos los vecinos. Las obligaciones especiales en relación a ese cuidado, y las consecuencias inherentes a su incumplimiento se regula por este capítulo.

Art. 27.- Los propietarios frentistas, los conductores de vehículos, los que realizan actividades utilizando acémilas y todos los transeúntes están obligados al cuidado de las vías asfaltadas y son responsables de los daños que causen que no provengan del uso natural.

Art. 28.- Está prohibido a los ciudadanos, romper el asfalto sin el correspondiente permiso de la Comisaría Municipal del Ornato, encender fogatas en las calles, arrojar desperdicios, reparar vehículos y toda acción que pueda desmejorar o destruir la vía asfáltica.

Los que violen la presente disposición serán sancionados con multa que fluctuará entre 2 a 30 unidades de valor constante, requisa de los instrumentos utilizados para la infracción y/o detención del infractor.

S E C C I O N    I I

DEL TRAFICO PESADO

Art. 29.- Está prohibido el uso de la vía asfaltada para que se conduzcan sobre ella maquinaria de oruga, sin el dispositivo especial para el efecto.

Art. 30.- El Comisario Municipal, impondrá de 1 a 30 unidades de valor constante o el valor que conlleve la reparación de los daños causados, a quienes no acaten lo dispuesto en el artículo anterior. El vehículo con el cual se hubiese cometido la infracción quedará en prenda pretoria, para responder por el valor de la multa.

S E C C I O N    I I I

DEL TRAFICO DE ACEMILAS

Art. 31.- Sólo se permitirá la circulación de semovientes por la vía asfaltadas a quienes tengan autorización especial para realizar esa actividad. El Comisario Municipal para otorgarla, conminará a los conductores de semovientes a tomar las precauciones a fin de evi-

tar que ensucien la vía pública, caso contrario estarán en la obligación de limpiarla.

Art. 32.- Las personas que infrijan lo dispuesto en el artículo anterior, y circule con semovientes, sin autorización, serán sancionados con multa de 1 a 10 unidades de valor constante. La reincidencia será castigada con el máximo de la multa.

#### S E C C I O N IV

##### DE LOS PROPIETARIOS

Art. 33.- El propietario de un bien raíz está en la obligación de denunciar toda infracción a las disposiciones de este Código, y está especialmente obligado a mantener las vías limpias y en estado de servir para el tráfico motorizado y de denunciar a la Dirección de Obras Públicas Municipales cualquier deterioro que se hubiera producido en las aceras y calles, con frente a su propiedad.

Art. 34.- Los propietarios que después de realizada la limpieza de las vías, por los obreros municipales, las ensucien o permitan que las vías asfaltadas permanezcan en mal estado, serán sancionados con multa de 0.5 a 9 unidades de valor constante. Se impondrá el doble de la multa, en caso de reincidencia.

#### C A P I T U L O III

##### DE LA RESTRICCIÓN DEL TRANSITO VEHICULAR EN LA CIUDAD DE CATACOCHA

Art. 35.- Declárese como zona de restricción para el tránsito vehicular de automotores que sobrepasen las cinco toneladas de peso, con excepción para los buses de transportación urbana de pasajeros que tendrán su propia vía de circulación el área comprendida dentro de la siguiente circunscripción:

AL NORTE:

AL ESTE:

AL SUR:

AL OESTE:

Art. 36.- Se prohíbe que los camiones de carga de más de cinco toneladas accedan al área céntrica consolidada de la ciudad, los mismos que deberán descargar sus mercaderías en el Puerto Comercial de la ciudad, integrado por el terminal de carga, terminal de abasto, feria de ganado.

Las empresas de carga que contravengan esta disposición, serán sancionadas con las siguientes penas:

a.) Multa de cinco unidades de valor constante, que será progresiva en el caso de reincidencia;

b.) Detención inmediata del infractor.

c.) Clausula temporal o definitiva de la empresa transportadora de carga.

Art. 37.- Se prohíbe terminantemente el estacionamiento de vehículos livianos, pesados y extrapesados en aceras, parterres y áreas verdes.

Art. 38.- Todo propietario de vehículo que infrinja las normas anteriores, a excepción de lo dispuesto en el art. 36, pagará una multa que oscile entre 2 y 8 unidades de valor constante,, y/o la detención inmediata del infractor.

Art. 39.- Por motivos de recreación infantil o realización de actos culturales el GOBIERNO LOCAL DEL CANTON PALTAS, puede disponer el cierre temporal de calles, avenidas y parques a todo tipo de tránsito; - siendo obligatorio comunicar este particular a la ciudadanía y Jefatura Provincial de Tránsito por los medios de difusión colectiva con veinte y cuatro horas (24) de anticipación al menos, señalando el área exacta y los nombres de las calles prohibidas a la movilización.

Art. 40.- Se restringe el tránsito para vehículos pesados y extrapesados en las calles y avenidas circundantes al parque Central a excepción de la transportación urbana, los días sábados, domingos y feriados desde las..... hasta las .....

Art. 41.- Ningún vehículo pesado o extrapesado se estacionará frente a jardines de infantes, escuelas, colegios u otros centros de estudio para evitar el ruido y contaminación que inciden negativamente sobre educandos y educadores. En horas y días no laborables y vacaciones - se permitirá el estacionamiento a los automotores mencionados. Esta prohibición se extiende también frente a hospitales, parada de buses, centros y subcentros de educación.

Art. 42.- Los vehículos pesados y extrapesados, mientras se encuentren en zonas permitidas, permanecerán con sus motores apagados para evitar una innecesaria contaminación del aire y su consecuente deterioro. Por igual, en la Terminal Terrestre de la ciudad de Catacocha situado en el barrio La Pita y de otras parroquias rurales de nuestro Cantón, los vehículos de transportación ciudadana sólo encenderán sus motores al momento de partir.

Art. 43.- Los vehículos denominados tanqueros que transporten gasolina, diesel u otros combustibles, no se les permite estacionarse en ningún sector de la ciudad. Por lo tanto deberán permanecer en los respectivos centros de servicio, para lo cual sus propietarios acondicionarán las respectivas playas de estacionamiento.

Art. 44.- Se prohíbe el estacionamiento de plataformas sin cabezal - en toda el área urbana e incluso en las principales vías de acceso a la ciudad de Catacocha; si se comprueba su abandono serán requisadas.

Art. 45.- Los vehículos pesados y extrapesados que circulen por zonas permitidas no pueden superar la velocidad de 30 Km/h (Kilómetros por hora).

Art. 46.- Todo propietario de vehículo que incumpla con las normas de los artículos precedentes, pagará una multa equivalente a cinco(5) unidades de valor constante cada vez que las infrinja.

Art. 47.- El Gobierno Local de Paltas, en coordinación con la Jefatura Provincial de Tránsito de Loja, fijarán las paradas de los buses urbanos; en estos sitios será totalmente prohibido que otros vehículos se estacionen.

Los propietarios de vehículos que infrinjan lo dispuesto en este artículo

culo serán multados con el dos unidades de valor constante.

Art. 48.- Los propietarios de los buses urbanos que se detengan para recoger o dejar usuarios en otros sitios que no sean los indicados, - recibirán una sanción económica consistente en tres unidades de valor constante.

Art. 49.- Los vehículos denominados volquetes, que transportan materiales pétreos para construcciones que se encuentren comprendidas en el área de restricción vehicular, deben obtener un permiso especial en la Comisaría Municipal de Ornato para cumplir su labor; se incluye este requisito cuando deban transportar escombros o desechos.

Art. 50.- Para el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo se contará con la Policía Municipal, inspectores de la Comisaría Municipal de Ornato y del auxilio de la Jefatura Provincial de Tránsito de Loja.

Art. 51.- Copia certificada del presente cuerpo legal será remitido a la Jefatura Provincial de Tránsito de Loja, para que se instruya a sus miembros para su estricto cumplimiento.

Art. 52.- Las sanciones económicas a quienes incumplan las normas establecidas en este capítulo, serán aplicadas por el Comisario Municipal de Ornato, y el infractor cancelará el valor en la Jefatura de -- Rentas Municipales.

Art. 53.- Con el fin de garantizar el cobro de la sanción pecuniaria a los propietarios de vehículos infractores, se remitirá mensualmente el listado a la Jefatura Provincial de Tránsito de Loja, que ingresarán esta información al sistema computarizado nacional. En consecuencia ningún vehículo será matriculado si antes no cancela la multa en la Jefatura de Rentas Municipales.

Art. 54.- El procedimiento para aplicar las sanciones considerará la intencionalidad y agravante de su cometimiento.

Art. 55.- La señalización de las vías públicas para el pleno conocimiento de la ciudadanía y una correcta aplicación de este capítulo, - correrá a cargo de la Jefatura Provincial de Tránsito de Loja en coordinación con el Gobierno Local del Cantón Paltas.

Art. 56.- Para efectos de la aplicación del presente capítulo, se considera vehículo pesado y extrapesado aquel cuya capacidad de carga sea superior a las cinco (5) toneladas; este dato se lo verificará fá- cilmente en la correspondiente matrícula expedida por la Policía Na- cional de Tránsito, o por la Comisión de Tránsito del Guayas.

## T I T U L O   I I

### DE LA RED DE ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO PUBLICO DE LA CIUDAD DE CATACUCHA

#### C A P I T U L O   I

##### D I S P O S I C I O N E S   G E N E R A L E S   A   E S T E   C A P I T U L O

#### S E C C I O N   I

Art. 57.- La red de energía eléctrica es un sistema de distribución completo que depende de su subestación y debe guardar concordancia con el sistema vial de la zona urbana en que se implementará.

Art. 58.- El sistema debe estar compuesto por circuitos o subsistemas que deben ser congruentes con cada etapa con que se desarrolle un

fraccionamiento o zona urbana para facilitar que las obras de mantenimiento se dan un circuito no impidan que otros dejen de operar con eficiencia.

Art. 59.- El sistema de alumbrado público deberá ofrecerse desde la primera etapa en que se desarrolla una urbanización de conformidad como lo manda el presente Título y otras conexas. No se podrá entregar energías a urbanizaciones clandestinas, y quien infringiere esta norma, será sancionado con multa de 200 a 500 unidades de valor constante.

## S E C C I O N    I I

### DE LAS UNIDADES DE MEDIDA

Art. 60.- Se considerarán vías de medida las siguientes:

a.) VIAS:

- Clase A: Vías expresas y arteriales.
- Clase B: Vías Colectoras.
- Clase C: Vías locales.
- Clase D: Pasajes o callejones.
- Clase E: Vereda, andadores o senderos y escalinatas.
- Clase F: Ciclopistas.

b.) AREAS URBANAS:

Comercial. Entendida como el espacio de la ciudad en la que hay gran cantidad de peatones, durante las horas hábiles.

El uso del suelo atrae frecuentemente un volumen pesado de tránsito vehicular y peatonal durante la noche.

Intermedia. Como la parte de la ciudad que genera un volumen moderado de tránsito peatonal al incluir algunas manzanas, centros recreativos (Cines, Teatros, etc.), grandes edificios de departamentos o tiendas de menudeo.

Residencial o Habitacional. Con o sin mezcla de establecimientos comerciales que se caracteriza por poco tránsito peatonal durante la noche.

Ornamentalmente. Que se entiende como el conjunto de elementos que por el valor histórico o estético merecen estar enfatizados en su entorno como monumentos, esculturas, puentes, fachadas arquitectónicas, iglesias etc.

Art. 61.- En virtud de la reflectancia de la superficie de los pavimentos se considerará de luminosidad y se atenderá a la siguiente clasificación:

a.) R-1, entendido por tal el concreto con agregados claros.

b.) R-2 y R-3, que es el concreto con agregados oscuros o asfaltos con agregados claros.

c.) El asfalto con agregados oscuros.

Art. 62.- La luz que emanen las luminarias será controlada direccionalmente y proporcionada de acuerdo con los requerimientos de visibilidad, a fin garantizar el alumbrado eficiente de calles. Se clasificarán de acuerdo a sus patrones de distribución laterales y verticales; la primera de acuerdo a la altura del montaje y el espaciamiento de luminarias.

Art. 63.- El control de potencia luminarias en la parte superior de la fuente luminica, se lo realizará tomando en cuenta sus categorías y definiciones convencionales.

Art. 54.- Para su uniformidad en función de los diseños y sectores se observarán los siguientes tipos de postes con sus definiciones -- convencionales existentes:

- a.) Punta de poste;
- b.) El látigo;
- c.) Tipo "T";
- d.) Lateral sin brazo o adosado;
- e.) Lateral con brazo tipo bandera; y,
- f.) Tipo múltiple.

Art. 65.- La altura del montaje deberá considerarse en conjunción con el espaciamiento, la posición lateral de las luminarias, el tipo y distribución. Se considerará montajes con reducción en su altura en áreas peatonales y algunas áreas residenciales.

Art. 66.- Se entenderá por luminarias a los aparatos cuya finalidad es la de dirigir el flujo luminoso hacia el plano de utilización, con trolándolo de esa forma y mejorando el rendimiento de las fuentes luminosas. Pueden ser cerradas o abiertas.

Art. 67.- Para determinar el espaciamiento de las luminarias se considerará la longitud de las manzanas, la geometría de las calles, la localización de los postes, con relación al diseño de las luminarias. El tipo de luminaria I se montará sobre o cerca del centro de la calle; los tipos II, III, y IV sobre o cerca de la orilla de las calles

Art. 68.- La implantación de las luminarias podrá hacerse de un lado de la calle; luminarias en trebolillo dobles, luminarias en tresbolillo o alternadas; luminarias en tresbolillo de dos lados.

Art. 69.- Los niveles de iluminación serán aquellos que se expresan en los anexos I y II y que se incorporan como parte del presente código. La iluminación mínima en cualquier punto de la calle se relaciona con valores promedio tanto como índices máximo/mínimo, y deberán ser uniformes.

Art. 70.- En las áreas de tránsito conflictivas la iluminación deberá ser, al menos, igual a la suma de los valores recomendados para cada calle que forma la intersección.

En los entronques de cocheras con calles con alto volumen de tránsito o en cruces peatonales, deben ser iluminadas por lo menos con un nivel 50% más alto que el valor promedio de la calle.

Art. 71.- En las áreas colindantes de un espacio o algunos camellones, que sean estéticamente atractivos de un paisaje su iluminación debe considerarse como de escena urbana.

Art. 72.- En sectores donde se deba hacer una reducción lumínica ésta debe durar 15 segundos de trayectoria en la calle, reduciendo un 50% el nivel lumínico del sector de calle anterior. La iluminación promedio en el sector terminal de la calle no debe ser menor de 2.7 Lux ni mayor de 5.5 Lux.

Art. 73.- En las intersecciones de bajo volumen de tránsito se podrán utilizar luminarias sencillas que permitan una plena identificación del crucero. Cuando el resto de la calle no esté iluminada se deberán utilizar luminarias que controlen los reflejos.

Art. 74.- Los callejones deberán estar adecuadamente iluminados en forma similar a las intersecciones de bajo volumen de tránsito.

Art. 75.- En el caso de andadores peatonales y ciclistas que atraviesan parques y áreas verdes, en su área limítrofe la iluminación será 2.50 m. a cada lado del pavimento con 1/3 de nivel de andador o ciclista.

Art. 76.- El tendido de la red eléctrica será a través de ductos subterráneos. Por tanto quedan prohibidas las redes que cubren el espacio aéreo y el de las fachadas de los edificios, así como cruzar cables o alambres en las calles. Igual disposición rige para las redes de telecomunicaciones y otras afines.

Art. 77.- Los postes para iluminación se ajustarán a los tipos señalados en el presente Título. Para implantarse deberán contar con la autorización respectiva del Plan Regulador y cancelar al Gobierno Local del Cantón Paltas el derecho correspondiente por instalación y ocupación de vía pública.

Art. 78.- Ninguna persona natural o jurídica podrá ampliar el servicio de alumbrado público por concepto alguno sin que exista la correspondiente autorización del Plan Regulador.

Art. 79.- Se prohíbe la instalación de líneas de transmisión de alto voltaje que crucen por la zona urbana de la ciudad de Catacocha, sin la correspondiente autorización del Gobierno Local del Cantón Paltas.

La infracción a esta disposición será sancionada con las siguientes - pena:

a.) Derrocamiento o demolición de las construcciones, torres, e instalaciones que se hayan efectuado al margen de la autorización municipal;

b.) Multa que oscilará entre 150 y 1.000 unidades de valor constante, dependiendo de la gravedad de la infracción; y,

c.) Pago de los daños ocasionados por la empresa o personas responsables.

Art. 80.- El Plan Regulador observará las disposiciones del presente código y las ejecutará. Quien o quienes no se atengan a lo dispuesto serán sancionados conforme a las leyes existentes.

Art. 81.- Los funcionarios de las empresas de electricidad o telefonía que fueren responsables del incumplimiento de estas normas, serán sancionados con una multa equivalente de cinco a treinta unidades de valor constante, cuando se tratara de instalaciones clandestinas no autorizadas por las respectivas empresas, la sanción recaerá sobre el propietario del inmueble o beneficiario de dichos servicios y la multa será de diez a sesenta unidades de valor constante.

Art. 82.- Hasta que se realice la instalación de las redes subterráneas, las empresas de electricidad o telefonía pagarán al Gobierno Local del Cantón Paltas un canon anual equivalente a la décima parte del avalúo catastral promedio, determinado en las curvas de isovalores aprobadas por el Gobierno Local de Paltas por cada metro lineal de cables instalados en la vía pública.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Para la aplicación de las normas de este código, el Concejo del Gobierno Local del Cantón Paltas, delegará al Alcalde la expedición de los reglamentos necesarios.

SEGUNDA: Se derogan las siguientes Ordenanzas, cuyas disposiciones sirvieron de base para la elaboración del presente Código:

- LA ORDENANZA DE RESTRICCIÓN DEL TRANSITO VEHICULAR EN LOJA;

- LA ORDENANZA PARA EL ALUMBRADO PUBLICO DE LA CIUDAD DE CATACocha;  
y,
- ORDENANZA PARA EL CUIDADO DEL ASFALTO.

# 4 99  
of. 152



**ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS**

Agustín Guerrero 219  
y Pacífico Chiriboga,  
Teléfonos: 242 - 166  
439 - 197, 469 - 682 /3 /4 /5  
Telefax: 442 - 865,  
Casilla: 17 - 01 - 02654,  
Quito - Ecuador

(3)

Oficio Circular No. 010-SG-99  
Quito enero 13 de 1999

Señores  
ALCALDES Y ALCALDESAS DEL PAIS  
Presente

De mi consideración:

Adjunto se servirá encontrar fotocopia del oficio No. 369-DAJS-98 del 30 de diciembre de 1998, suscrito por el Doctor Guillermo Salazar Sánchez, Director de Asesoría Jurídica, Encargado, respecto de la facultad que tienen los municipios del país para controlar los locales y comercios donde se expenden bebidas alcohólicas, así como del proyecto de ordenanza elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica sobre esta materia.

Aspiro que los documentos que ahora ponemos en su conocimiento, se constituyan en un aporte a la gestión municipal.

Atentamente,

Econ. Jorge Franco Bonilla  
**SECRETARIO GENERAL DE LA  
ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS (E)**

Adj: lo indicado



ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS

*Dr. Julio Fort: Me gustaría que este proyecto de ley que se está haciendo por los municipios sea aprobado por el Congreso. 12/11/99. J. C.*

Agua Suerrero 219  
y Pacífico Chiriboga,  
Teléfonos: 242 - 166  
439 - 197, 469 - 682 /3 /4 /5  
Telefax: 442 - 865,  
Casilla: 17 - 01 - 02654,  
Quito - Ecuador

Oficio No. 369-DAJS-98  
Quito, 30 de Diciembre de 1998

Señor Economista  
Jorge A. Proaño Bonilla  
**SECRETARIO GENERAL, ENC.**  
En su despacho

Señor Secretario General:

En atención a su disposición para que se le informe respecto de la facultad que tienen los municipios del país para controlar los locales y comercios en donde se expendan bebidas alcohólicas, me permito manifestarle lo que sigue:

Mediante Decreto Ejecutivo No. 273 de 30 de Octubre de 1998 (Registro Oficial No. 66 de 13 de Noviembre de 1998) el Presidente de la República procedió a derogar el Decreto Ejecutivo No. 74 de 23 de Agosto de 1996 (Registro Oficial No. 14 de 29 de Agosto de 1996) en el que se encargaba al Ministro de Gobierno y Policía el control del expendio y consumo de bebidas alcohólicas y la regulación del funcionamiento de bares, cantinas y establecimientos similares que comercializan estas bebidas.

El referido Decreto Ejecutivo No. 273 en su considerando segundo señala que las medidas de control de horarios de funcionamiento para bares, cantinas, discotecas y establecimientos similares deben atender a las particularidades de cada ciudad y no pueden expedirse con carácter general, con lo que se daría ha entender que el control tendría que sujetarse a las características propias de aquellas ciudades donde se intenta implementarlo. Adicionalmente, las disposiciones de los artículos 12 numeral 1; 15 numeral 8; 164 literal b) de la Ley de Régimen Municipal facultan a las municipalidades para procurar el bienestar de la colectividad, otorgar autorizaciones para el funcionamiento de locales comerciales y reglamentar lo relativo a bares, restaurantes, hoteles, pensiones y locales donde se expendan bebidas de cualquier naturaleza, respectivamente; dichas disposiciones reconocen en favor de las municipalidades competencia para el control de los locales y comercios donde se expendan bebidas alcohólicas.

ASESORIA JURIDICA

13 ENE 1999

RECIBIDO

*A*



Agust... uerrero 219  
 y Pach... Chiriboga,  
 Teléfonos: 242 - 166  
 439 - 197, 469 - 682 / 3 / 4 / 5  
 Telefax: 442 - 865,  
 Casilla: 17 - 01 - 02654,  
 Quito - Ecuador

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE .....**

**Considerando**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 273 de 30 de Octubre de 1998 publicado en el Registro Oficial No. 66 de 13 de Noviembre de 1998, se deroga el Decreto Ejecutivo No. 74 de 23 de Agosto de 1996 publicado en el Registro Oficial No. 14 de 29 de Agosto de 1996;

Que la disposición del art. 228 de la Constitución Política de la República, confiere a las Municipalidades autonomía en su gestión;

Que el art. 12 numeral 1 de la Ley de Régimen Municipal establece como uno de los fines esenciales del Municipio, el procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que el art. 15 numeral 8 de la misma Ley, establece que es función de la Municipalidad el otorgar las autorizaciones para el funcionamiento de locales comerciales;

Que el art. 164 lit. B) ibidem, faculta a la Municipalidad para reglamentar lo relativo a bares, restaurantes, hoteles, pensiones y, en general, los locales donde se expendan bebidas de cualquier naturaleza en las que se incluyan las alcohólicas;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

**EXPIDE**

la siguiente

**ORDENANZA QUE REGLAMENTA LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES Y COMERCIOS QUE EXPENDAN Y COMERCIALIZEN BEBIDAS ALCOHÓLICA EN EL CANTÓN *PALTAS*.**

**Art. 1.-** Los horarios de funcionamiento de los locales y comercios que expendan y comercialicen bebidas alcohólicas al público en el cantón *PALTAS* serán los siguientes:

- a) **LICORERIAS:** - De lunes a <sup>*domingo*</sup> (sábado), desde las 8h00 hasta las <sup>*21h00*</sup> 22h00.  
 - *Viernes y sábado, desde las 08h00 hasta las 02h00*



*Se hacen copias y entregan a los señores Concejales para su estudio.  
 sólo la Ordenanza*



### ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS

Agustín Ferrero 219  
y Pacifico Chiriboga,  
Teléfonos: 242 - 166  
139 - 197, 469 - 682 / 3 / 4 / 5  
Telefax: 442 - 865,  
Casilla: 17 - 01 - 02654,  
Quito - Ecuador

~~artículos de expendio de licencias~~

- b) **BARES Y CANTINAS:** De ~~lunes a sábado~~ <sup>lunes</sup> ~~desde las 14h00 hasta las 24h00~~, y ~~domingo~~ <sup>Viernes</sup> ~~de 14h00 a 24h00~~ <sup>Sábado de:</sup>
- c) **DISCOTECAS, PEÑAS Y CLUBES NOCTURNOS:** De lunes a sábado, desde las 18h00 hasta las 02h00.

Los locales mencionados en los literales b) y c) dejarán de expender bebidas alcohólicas treinta minutos antes de la hora de cierre del local.

**Art. 2.-** Los locales y comercios descritos en la disposición del artículo primero de esta Ordenanza permanecerán cerrados y no atenderán al público los días domingos.

**Art. 3.-** Prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas a <sup>los ciudadanos</sup> las personas menores de dieciocho años, así como su comercialización en calles, plazas, avenidas, autopistas, malecones, miradores y lugares públicos no autorizados. <sup>Porque,</sup>

**Art. 4.-** Los propietarios y representantes legales de los locales y comercios descritos en la disposición del artículo primero de esta Ordenanza serán responsables del mantenimiento de la moralidad y buenas costumbres al interior de sus locales y en las zonas aledañas. Además, tendrá la obligación de evitar algazaras, reyertas y escandalos que intranquilen a los vecinos.

**Art. 5.-** El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado por el Comisario Municipal, con una multa equivalente a <sup>2 (dos)</sup> ~~...~~ salarios mínimos vitales, para la primera vez; con la clausura temporal de cuarenta y ocho horas hábiles más una multa equivalente a <sup>4 (cuatro)</sup> ~~...~~ salarios mínimos vitales generales, para caso de reincidencia; y, con la clausura definitiva en caso de segunda reincidencia.

El salario mínimo vital general será aquel que se halle vigente a la fecha de la imposición de la sanción.

El Comisario Municipal en cualquier tiempo y, de ser el caso, requerirá del auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones.

Las sanciones económicas impuestas por el Señor Comisario Municipal serán recaudadas por el señor Tesorero Municipal previa emisión del respectivo título de crédito.

**Art. 6.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del Concejo Municipal del <sup>Palt</sup> ~~Palt~~ Cantón <sup>Palt</sup> ~~Palt~~.

AME

ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS

Agustin Guerrero 219  
y Pacifico Chiriboga,  
Teléfonos: 242 - 166  
439 - 197, 469 - 682 / 3 / 4 / 5  
Telefax: 442 - 865,  
Casilla: 17 - 01 - 02654,  
Quito - Ecuador

*de la Comisión Nacional, con los*

El control tiene que realizarse, en la medida de lo necesario, en coordinación con ~~las~~ intendencias de policía, autoridades de salud, y <sup>educación</sup> otros organismos pertenecientes al gobierno central que también tienen facultades para ejercer dicho control.\*

*ND* Las municipalidades necesariamente tendrán que regular su actuación a través de la expedición de una ordenanza que contenga disposiciones que permitan la aplicación de las normas arriba referidas. <sup>hasta aquí</sup> Adjunto un proyecto de ordenanza elaborado por esta Dirección.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle a Usted el testimonio de mi consideración y estima.

Atentamente,

Dr. W. Guillermo Salazar Sánchez  
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA, ENC.